

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-255/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 14 en Veracruz, con sede en Minatitlán.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	8
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	14
VIII. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 14 en el estado Veracruz, con sede en Minatitlán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	Distrito Electoral 14 en Veracruz, con sede en Minatitlán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado:	Morena.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros cargos públicos, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta, Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

SUP-JIN-255/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 14 del INE en el estado de Veracruz inició la sesión para la realización de cómputos distritales, la cual, por lo que hace a la elección de la presidencia de la República, concluyó el seis siguiente, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	10,379
	7,693
	1,238
	6,157
	6,384
	9,498
	117,045
	1,360
	341
	87
	29
	7,902
	743

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
 morena	1,357
 morena	1,500
Candidaturas no registradas	197
Votos nulos	3,601
TOTAL	175,511

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El nueve de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo distrital.

b. Tercero Interesado. El doce de junio Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

c. Recepción. El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

e Radicación y requerimiento. El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación, el cual dio cumplimiento el mismo día.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

SUP-JIN-255/2024

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al partido político Morena, en los siguientes términos:

- 1. Forma.** En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.
- 2. Oportunidad.** La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas⁴ se realizó a las nueve horas del diez de junio. El escrito de tercero interesado se presentó el doce de junio a las dieciséis horas con veintiún minutos, por lo que la comparecencia es oportuna. Como se muestra a continuación:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecencia
10 de junio, a las 9:00 horas	12 de junio, a las 16:21 horas	13 de junio, a las 9:00 horas

3. Legitimación y personería. Se cumplen porque Morena comparece mediante su representante ante el Consejo Distrital responsable.

4. Interés jurídico. Se cumple porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de este modo, se advierte un interés incompatible con el del actor.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Falta de interés jurídico

En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia que el actor carece de interés jurídico porque el

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

acto reclamado no vulnera o causa agravio a su esfera jurídica, ya que no señala hechos concretos e individualizados que corroboren sus argumentaciones sino únicamente afirmaciones genéricas, puesto que en sus agravios refiere que se actualiza la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del distrito sin precisar circunstancias específicas que permitan el estudio de su planteamiento.

La causal de improcedencia es **infundada** porque, contrariamente a lo que asevera la autoridad responsable, el partido actor sí menciona en su demanda causales específicas contenidas en la legislación como base de su pretensión relacionadas con la elección que controvierte, y señala casillas específicas donde se actualizarían tales causales, por lo que el análisis de sus planteamientos debe ser objeto de estudio de fondo.

2. Impugnación de más de una elección

Morena, en su carácter de tercero interesado, señala que la demanda es improcedente porque se pretende impugnar más de una elección, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Al respecto, se considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el actor de manera clara señala que impugna la **elección presidencial** y, en particular, los resultados correspondientes al distrito electoral federal 14, con sede en Minatitlán, Veracruz, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 6/2002 de rubro: **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, en el cual se precisa que si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la demanda.

3. Definitividad de los actos impugnados

SUP-JIN-255/2024

El partido tercero interesado argumenta que la demanda busca impugnar la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías, sin que dichas circunstancias hayan ocurrido, por lo que se trata de actos futuros de realización incierta.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es la única vía para cuestionar los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, y, en el caso, se controvierte un cómputo distrital de esa elección.

Por ello, el acto impugnado en el presente juicio es definitivo y no procede al agotamiento previo de algún otro medio de impugnación, sin que, como lo manifiesta el partido Morena, en la demanda se pretenda impugnar la declaración de validez o la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías.

4. La causal genérica no es aplicable a la elección presidencial.

Morena argumenta que la causa genérica no es aplicable a la elección de la presidencia de la República por ausencia de norma.

La causal es **inatendible** porque los argumentos sobre la nulidad de la elección de Presidencia de la República corresponden ser analizados en las consideraciones de fondo, por lo que en este momento no ha lugar a emitir algún pronunciamiento.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios:⁵

⁵ Artículo 9 de la Ley de Medios.

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad.

La demanda se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el seis de junio,⁶ por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del siete al diez de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁷

De ahí que si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital el nueve de junio es evidente que fue presentada dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.⁸

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6 Emisión del acto impugnado	7 Día 1 para impugnar.	8 Día 2 para impugnar.
9 Día 3 Presentación de la demanda.	10 Día 4 y último para impugnar.	11	12	13	14	15

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

⁶ Conforme al acta circunstanciada del cómputo respectivo.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

SUP-JIN-255/2024

La personería de quien suscribe en su carácter de representante del actor, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.⁹

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales¹⁰

Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación:

1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor precisa que el objeto de controversia es la elección a la presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 14 en el estado de Veracruz, con sede en Minatitlán.

3. Señalamiento de casillas impugnadas. El actor controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas por la causal específica que se precisa a continuación:

	CASILLA	CAUSAL
		e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.
1.	1425-B1	X
2.	1438-B1	X
3.	2133-E1	X
4.	2517-C1	X

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, toda vez que se habrían designado como funcionarias de casilla a personas cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen la mesa directiva de casilla respectiva o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

SUP-JIN-255/2024

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹¹
- Cuando los nombramientos recaigan en candidaturas o representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.¹²

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas de la casilla la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹³
- Si sólo existe intercambio de funciones entre las personas originalmente designados.¹⁴
- En caso de que no se respete la prelación de Ley cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por los suplentes.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. En el criterio se sostiene que “el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla”.

¹² Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE y jurisprudencia 18/2010, de rubro: **“CANDIDATOS, NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

¹³ SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-288/2017 y acumulados, SUP-REC-128/2012, SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ SUP-REC-1030/2021 y acumulados, SUP-JIN-21/2016 y SUP-JIN-181/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁶
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁷
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante¹⁸ o de los escrutadores¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal en tutela del derecho de acceso a la justicia²⁰, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables, lo que supone que existan elementos mínimos para ello.

En principio, se debe precisar que esta Sala Superior consideró procedente interrumpir una jurisprudencia²¹ en la que se establecían tres elementos mínimos para analizar la actualización de la causal de nulidad por recepción de votación por persona no facultada, a saber: **a)** identificar la casilla impugnada; **b)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y **c)**

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

²⁰ Artículo 17 de la Constitución.

²¹ Jurisprudencia no vigente 26/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”.

SUP-JIN-255/2024

mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En consecuencia, una vez superado el aludido criterio jurisprudencial, esta Sala Superior determinó²² que, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte: **1)** los datos de identificación de cada casilla, y **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad.

iii) Carga procesal

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla controvertida y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c. Determinación del caso concreto

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la causa de nulidad aludida.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

²² Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, el actor debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²³.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento el actor traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al extremo absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal respectivo se viera obligado a:

- Revisar todas las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,

²³ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica. En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

SUP-JIN-255/2024

- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁴.

Por tales razones, no es procedente que esta autoridad jurisdiccional realice el contraste entre la integración de todas las mesas directivas de casilla impugnadas y el encarte correspondiente; o comprobar que las personas que fungieron como funcionarias pertenezcan a cada sección de las casillas en que prestaron su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir la expresión de los agravios respecto de los elementos expuestos, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por tanto, si el actor omite tal señalamiento, no es procedente estudiarlas de oficio por esta autoridad jurisdiccional, puesto que tal situación no sería propiamente una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁵.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las **cuatro casillas** impugnadas por esta causa.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El enjuiciante expresa que durante el proceso electoral existieron diversas irregularidades graves y sustanciales que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende la nulidad de la votación de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

²⁴ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

²⁵ Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del Presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el partido actor con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.